

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 295

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00349-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** GERMAN POPO MOSQUERA Y OTROS  
**ACCIONADO:** METROCALI Y OTROS

Mediante escrito obrante a folios 14 a 19 del cuaderno No. 2n del expediente, el apoderado judicial de la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., presenta y sustenta recurso de reposición dentro del término, contra el auto interlocutorio No. 184 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que negó el llamamiento en garantía por él solicitado a la Compañía Mapfre Seguros generales de Colombia S.A.

Para resolver se considera:

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, consagra que los autos en los que se decide sobre la intervención de terceros son susceptibles de apelación, así:

*“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”*

Por su parte, el artículo 242 ibídem, señala:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el auto que negó la intervención de la Compañía Mapfre Seguros generales de Colombia S.A., como llamada en garantía, no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que el artículo 226 del C.P.A.C.A. es claro en señalar que el auto que niega la intervención de tercero es apelable en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior y si bien el inciso 3º del artículo 243<sup>1</sup> ibidem consagra que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, el despacho dará aplicación en el presente caso al artículo 226 transcrito, al ser la norma especial respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concederá la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. contra el auto interlocutorio No. 184 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

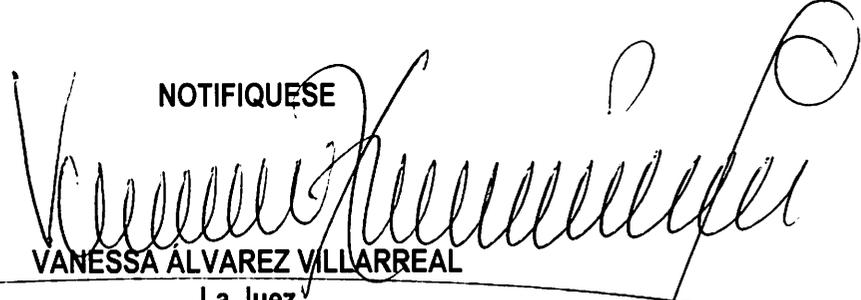
### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 184 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. contra el auto interlocutorio No. 184 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó el llamamiento en garantía solicitado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

(...)